

PROCESO	CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR
RADICADO:	25269-33-33-001-2020-00007-00
DEMANDANTE:	LUZ LLARNEY LAVERDE
DEMANDADO:	COMISARÍA DE FAMILIA DE SUBACHOQUE – MUNICIPIO DE SUBACHOQUE
ASUNTO:	AUTO RECHAZA

Facatativá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el trámite que se le dará a la demanda interpuesta por LUZ LLARNEY LAVERDE, en el proceso de cancelación, reposición y reivindicación del título valor, contra la COMISARÍA DE FAMILIA DE SUBACHOQUE – MUNICIPIO DE SUBACHOQUE – CUNDINAMARCA.

Al respecto, se destaca que, al revisar las actuaciones previas, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el num. 3º del art.169 de la L.1437/2011¹; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Tramite del proceso

En el proceso de la referencia se ha adelantado el siguiente trámite:

La demanda de LUZ LLARNEY LAVERDE, en el proceso de cancelación y reposición de título valor, contra la COMISARÍA DE FAMILIA DE SUBACHOQUE, fue radicada el 30 de octubre de 2019, frente a los Juzgados de Subachoque.

Mediante auto de 15 de noviembre de 2019 (fls. 5-6), el Juez Promiscuo Municipal de Subachoque declaró su impedimento para conocer de la demanda y ordenó su remisión al Juez Promiscuo Municipal de El Rosal – Cundinamarca.

1 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

El 16 de enero de 2020 (fl. 9), el Juez Promiscuo Municipal de El Rosal rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Facatativá; repartido el escrito demandatorio, correspondió a este Despacho su conocimiento.

2.2 Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que en el presente asunto se configura la causal de rechazo prevista en el numeral 3° del artículo 169 de la L.1437/2011, esto es, el asunto no es susceptible de control judicial

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** analizará lo atinente al proceso de cancelación, reposición y reivindicación de título valor, particularmente se desarrollará lo relativo a la definición de los títulos valores, **(ii)** expondrá el concepto de títulos ejecutivos, **(iii)** y señalará las razones para considerar que, en el presente asunto, se encuentra configurada la causal de rechazo del num. 3° del art.169 de la L.1437/2011.

a. Proceso de cancelación, reposición y reivindicación de título valor – concepto del título valor

Si bien la L. 1437 de 2011 no reguló el denominado proceso de “*cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores*” dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se entiende que, en virtud de la remisión general, consagrada en el art. 306, sobre los asuntos no regulados, se sigue lo señalado por el Código de Procedimiento Civil, actualmente, Código General del Proceso, contenido en la L.1564/2012.

El Título II, del señalado cuerpo normativo, regula los denominados Procesos Verbales Sumarios, cuya principal característica es el de ser de única instancia, por lo que se les imprime un trámite más ágil y expedito, previsto de forma general en sus arts. 391 y 392, sin perjuicios de las prerrogativas especiales consagradas en las disposiciones posteriores.

Ahora bien, el artículo 390 señala los procesos que deben ser adelantados bajo esos preceptos especiales, particularmente, en su num. 6 señala:

“ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:
(...)
6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.”

En lo relativo a la reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores, el art. 398, el cual deroga lo previsto en los arts. 802 y siguientes del Decreto

410 de 1971², contempló varios asuntos a tener en cuenta en su trámite, puntualmente, en lo concerniente al objeto señala que este proceso puede ser adelantado por *“quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor”*.

De lo expuesto surge la necesidad de efectuar ciertas precisiones en torno a lo que son los títulos valores y, para ello, se acude a lo dispuesto por el D. 410/1971, que dispone:

ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

De esta lectura, se extrae que los títulos valores son documentos que incorporan un derecho y pueden ser de contenido crediticio, corporativo, de tradición o representativo de mercancías, por ello, vale la pena recordar que obedecen a teleología inspirada en la circulación de la riqueza bajo unos parámetros de rapidez, seguridad y certeza.

b. El proceso ejecutivo y el título ejecutivo

El proceso ejecutivo tiene una *“finalidad específica y esencial de asegurar al titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo”*³, así pues, cuando un acreedor quiere hacer efectiva una obligación expresa, clara y exigible tiene la posibilidad de acudir ante el Juez competente para que este proceda a la realización coactiva de su derecho.

No obstante, las anteriores consideraciones, para adelantar un proceso ejecutivo es indispensable la presentación del título ejecutivo, el cual encuentra su regulación en el artículo 422 de la L.1564/2012 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así las cosas, es claro que el báculo de la acción ejecutiva, es indudablemente el título ejecutivo presentado a la jurisdicción, el cual tiene

² Por el cual se expide el Código de Comercio

³ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Editorial Dupré Editores. 2014. Pgs. 417-418.

unos requisitos **(i)** formales relacionado con que sea un documento que tenga autenticidad, que emane de una autoridad judicial, o de otra, si es que la ley lo autoriza, o del propio ejecutado, **(ii)** y de fondo, relativas a que aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero⁴.

c. Caso concreto

En el *sub iúdice*, la señora Luz Llarney Laverde presentó “*demanda de cancelación y reposición de título ejecutivo*”, formulando como pretensiones las siguientes:

1. “Se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUBACHOQUE, identificada con Nit. 899999314-7, COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, por intermedio de su representante legal y/o del(la) funcionario(a) competente COMISARIO(A) DE FAMILIA, la cancelación del ACTA DE CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS No. 030/2013, de fecha doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), suscrita en la Comisaria de Familia de Subachoque, Cundinamarca, que contiene obligaciones a cargo del señor LUIS FRANCISCO ACERO MARÍN, identificado con la C.C. 80.393.695, y a favor de mis hijos LUISA MARIA ACERO LAVERDE, identificada con la Tarjeta de identidad No. 1.001.300.713, y MIGUEL ÁNGEL ACERO LAVERDE, identificado con la Tarjeta de identidad No. 1.034.398.879.
2. Se ordene a la misma entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE SUBACHOQUE identificada con Nit. 899999314-7, Secretaria de Desarrollo Social, Comisaria de Familia del municipio de Subachoque, la expedición de un título ejecutivo de igual valor y características del anterior.” (sic)

Salta a la vista que lo pretendido por la actora no guarda relación con la finalidad del proceso consagrado en el artículo 390 de la L.1564/2012, toda vez que el Acta de Conciliación de Alimentos n.º 030 de 12 de marzo 2013 no es un título valor, por el contrario, al contener una obligación expresa, clara y exigible, para el Despacho no hay duda de que se trata de un título ejecutivo; tal circunstancia es tan conocida por la parte accionante, que en su demanda se refiere al proceso como “*cancelación y reposición de título ejecutivo*”.

Lo cierto es que los títulos valores y títulos ejecutivos responden a una naturaleza diferente, con regímenes jurídicos especiales que impiden que sean asimilados; además, que la L.1564/2012, no consagró el procedimiento señalado en su artículo 390 para ser utilizado para la reposición de títulos ejecutivos, por lo que este Despacho se encuentra con una imposibilidad de adelantar lo pretendido por la actora, ya que no existe un procedimiento frente a esta jurisdicción que pueda ser aplicado, por ello se recurre al num. 3 del artículo 169 de la L. 1437/2011, que permite el rechazo de la demanda cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

4 Cfr. CE S 2, sentencia del 25 de abr. de 2019, e. 25000-23-42-000-2016-05124-01(5379-18), S. Ibarra

La anterior conclusión se refuerza si se tiene en cuenta que lo pretendido por la señora Luz Llanery Laverde rebosa el objeto mismo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues las circunstancias que expone y pretensiones que plantea no se encuentran dentro de las controversias originadas en una actuación administrativa -art. 104 L.1437/2011-, ni el asunto es susceptible de control judicial -art. 169 num. 3 *ejusdem*-.

No obstante, la situación previamente señalada en la que se evidencia que el legislador no contempló, entre la amplia gama de posibilidades, un procedimiento judicial que pueda adelantarse con la finalidad de la cancelación y reposición de un título ejecutivo, revisado los fundamentos fácticos de la demanda del asunto, se advierte que no se ha adelantado ninguna gestión frente a la entidad que expidió el Acta de Conciliación, por tal motivo, nada impide, en opinión del suscrito, que la señora Luz Llanery Laverde adelante las gestiones necesarias frente a la Comisaría de Familia del municipio de Subachoque, para que se le expida copia del acta o constancia de la actuación, sin olvidar la presunción de autenticidad de todo los documentos que reúnen los requisitos para ser título ejecutivo⁵.

DECISIÓN JUDICIAL

Basten las anteriores consideraciones para concluir que lo pretendido por la actora no puede ser tramitado ante esta jurisdicción, por lo que, a juicio del suscrito, la demanda debe rechazarse.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

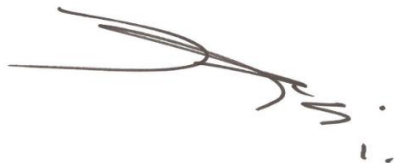
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora LUZ LLARNEY LAVERDE contra la COMISARÍA DE FAMILIA- MUNICIPIO DE SUBACHOQUE.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

I-000-

5 Inciso 4 del artículo 244 de la L. 1564/2012

